

Fuente:	DOF	Categoría:	Reglas\otras
Fecha:	20/01/2003	Fecha de publicación en DOF:	18/03/2003
Título:	REGLAS a las que deberán sujetarse las instituciones de seguros e instituciones de fianzas en la emisión de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito.		

REGLAS a las que deberán sujetarse las instituciones de seguros e instituciones de fianzas en la emisión de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS EN LA EMISION DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y OTROS TITULOS DE CREDITO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 33-B, 34 fracción X Bis, 35 fracciones XIII Bis y XIII Bis-1 y 76 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; así como 5o., 15-B y 16 fracciones XVI y XVI Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que en los últimos años el nivel de penetración de los sectores asegurador y afianzador mexicanos ha presentado crecimientos superiores a los de otros sectores de la economía, incrementándose en particular la participación del seguro en la actividad económica. No obstante, el nivel de penetración de ambos sectores es aún bajo si lo comparamos con el observado en países con mercados de seguros maduros e incluso en países con condiciones económicas similares a México.

Que lo anterior, pone en evidencia el fuerte potencial de crecimiento que existe para estos sectores, previéndoles importantes oportunidades de desarrollo para los próximos años y para estar en condiciones de aprovechar esas oportunidades y poder sustentar su sano crecimiento, las instituciones de seguros y de fianzas deberán realizar inversiones significativas de capital.

Que resulta conveniente emitir la regulación que permita a las instituciones de seguros y a las instituciones de fianzas la emisión de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito de manera controlada y acorde con la estructura financiera de cada una de las instituciones, como una fuente alterna de financiamiento para proyectos que promuevan su crecimiento.

Que lo expuesto resulta congruente con los propósitos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo, ya que al promover fuentes alternas de financiamiento se construye un marco regulatorio de suma importancia para alcanzar el objetivo de fortalecer a las instituciones de seguros y a las instituciones de fianzas.

Que las presentes Reglas, tienen por finalidad establecer los requisitos para la autorización y operación de la emisión de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito por parte de las instituciones de seguros y de las instituciones de fianzas, los límites a que se encuentran sujetas dichas operaciones para el monto de la emisión y para el pago de las amortizaciones y de intereses, así como los mecanismos de supervisión de estas operaciones de financiamiento, buscando en todo momento preservar la solvencia de las instituciones emisoras y el cumplimiento de sus obligaciones. En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS EN LA EMISION DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y OTROS TITULOS DE CREDITO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- III. CNBV, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. LGISMS, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- V. LFIF, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y
- VI. Institución o instituciones, en singular o plural, las instituciones de seguros y las instituciones de fianzas;

SEGUNDA.- Las operaciones que realicen las instituciones para la obtención de financiamiento a través

de la emisión de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito se sujetarán, según corresponda, a lo previsto en la LGISMS, en particular a lo señalado en los artículos 29 Bis fracción I numeral 4, 34 fracción X Bis, 35 fracciones XIII Bis y XIII Bis-1, 74 Bis-1, 129 y 139 fracción IV Bis; en la LFIF, en particular a lo dispuesto en los artículos 15 Bis fracción I numeral 5, 16 fracciones XVI y XVI Bis, 104 Bis-1 y 111 fracción III Bis; así como a lo establecido en las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar los procedimientos a que se refieren las presentes Reglas.

La propia Secretaría, podrá interpretar para efectos administrativos, las presentes Reglas.

CUARTA.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorgan la LGISMS y la LFIF y sin perjuicio de lo previsto en las presentes Reglas, podrá establecer la forma y términos en que las instituciones deberán informar y comprobar todo lo concerniente a las operaciones que realicen para la obtención de financiamiento a través de la emisión de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito a que estas Reglas se refieren.

QUINTA.- Para efectos de las presentes Reglas, cuando se utilice el término de obligaciones subordinadas sin distinguir entre aquellas obligatoriamente convertibles en acciones y las no susceptibles de convertirse en acciones, se entenderá que la Regla correspondiente es aplicable a ambos tipos de obligaciones.

SEXTA.- La emisión de otros títulos de crédito, distintos a las obligaciones subordinadas, se sujetará a lo previsto en las fracciones XIII Bis y XIII Bis-1 del artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en las fracciones XVI y XVI Bis del artículo 16 de la LFIF, según corresponda, y a las disposiciones de estas Reglas aplicables a las obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones.

CAPITULO II

De la autorización

SEPTIMA.- La emisión de obligaciones subordinadas y de otros títulos de crédito estará sujeta a la autorización previa que, caso por caso, otorgue la Comisión, con base a lo previsto en la LGISMS o en la LFIF, según corresponda, y en las presentes Reglas.

OCTAVA.- La emisión de obligaciones subordinadas y de otros títulos de crédito, deberá realizarse en apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a la oferta pública de valores, en términos de la Ley del Mercado de Valores (artículos 2o., 3o., 118 a 122).

NOVENA.- Las instituciones deberán obtener una autorización preliminar para la emisión de obligaciones subordinadas y de otros títulos de crédito por parte de la Comisión, de manera previa a iniciar el trámite respectivo ante la CNBV para obtener de la misma la autorización a que se refiere la fracción I de la décima tercera de las presentes Reglas.

Para tramitar la autorización preliminar a la que se refiere el párrafo anterior, las instituciones interesadas deberán presentar una solicitud ante la Comisión para cada emisión de obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito que pretendan celebrar.

DECIMA.- La solicitud de autorización preliminar a que se refiere la novena de las presentes Reglas deberá estar acompañada de los siguientes documentos redactados en idioma español o, en su caso, con traducción de perito oficial:

I. Escrito que contenga la especificación de la emisión cuya autorización solicita, así como las características del instrumento a emitir, señalando:

- 1) Monto de la emisión y, en su caso, número de colocaciones,
- 2) Tipo de instrumento y características,
- 3) Número de títulos que representarán la emisión,
- 4) Periodo de vigencia de la emisión (fecha de emisión, amortizaciones y fecha de vencimiento de los títulos),
- 5) Esquema de pago de intereses,
- 6) Denominación del intermediario colocador,
- 7) En su caso, denominación del representante común de los obligacionistas, y
- 8) Cláusulas de hacer y no hacer, en especial las relativas al aceleramiento y vencimiento anticipado.

II. Carta de la casa de bolsa colocadora aceptando fungir como intermediario en la operación.

III. Descripción del proyecto que se pretenda financiar con los recursos que se obtengan de la emisión de obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito.

IV. Estados financieros dictaminados de la institución, que reflejen su estado de situación financiera al

término del mes anterior a la fecha de la presentación de su solicitud.

V. La proyección de los estados financieros a que se refiere la fracción anterior, con y sin los efectos de la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito, que deberán ser avaladas por el auditor externo independiente contable. Dichas proyecciones deberán considerar lo establecido en la décima novena y vigésima primera de las presentes Reglas.

VI. En el caso de emisiones de obligaciones subordinadas en moneda extranjera o en moneda nacional que a su vez estén denominadas en unidades de inversión, la institución deberá señalar la forma en que prevea cubrir los riesgos cambiario o de inflación.

VII. Relación de pasivos existentes por la realización de anteriores emisiones de obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito y, en su caso, por la realización de contratos de reaseguro financiero previamente autorizados, conforme a las Reglas para la Operación del Reaseguro Financiero.

VIII. Proyecto de acta de emisión.

IX. Proyecto de prospecto de colocación.

X. Copia autenticada por el secretario del Consejo de Administración del acta en la que se haga constar la aprobación de la emisión de las obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito sujeta a la obtención de las autorizaciones de la Comisión y de la CNBV.

XI. Para el caso de la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones y de otros títulos de crédito, dictamen emitido por al menos una institución calificadoras de valores autorizada que acredite una calificación mínima para la emisión en términos de lo previsto en la décima primera de las presentes Reglas.

XII. Opinión favorable de su auditor externo independiente contable, respecto al impacto que el esquema de amortización del financiamiento previsto en el acta de emisión, puede tener sobre la situación financiera de la institución.

La Comisión podrá solicitar a las instituciones la información complementaria que, en su caso, requiera para el análisis y evaluación de la emisión.

DECIMA PRIMERA.- La emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones y de otros títulos de crédito, deberá contar con una calificación mínima que se ubique en el rango de "Bueno" que determine mediante disposiciones de carácter general la Comisión. Esta calificación deberá ser otorgada por una sociedad calificadoras de valores reconocida para tal efecto por la CNBV.

DECIMA SEGUNDA.- La institución solicitante que pretenda emitir obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito, debió haber mantenido, durante al menos los últimos tres ejercicios anuales una adecuada cobertura de sus reservas técnicas, capital mínimo de garantía, requerimiento mínimo de capital base de operaciones y capital mínimo pagado, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

DECIMA TERCERA.- Una vez obtenida la autorización preliminar las instituciones en un plazo de diez días naturales siguientes a la fecha de haber recibido la citada autorización, deberán obtener la autorización definitiva para la emisión de obligaciones subordinadas y de otros títulos de crédito por parte de la Comisión. La solicitud de autorización definitiva deberá estar acompañada de los siguientes documentos redactados en idioma español o, en su caso, con traducción de perito oficial:

I. Autorización otorgada a la emisión por parte de la CNBV.

II. Documento que detalle los cambios que, en su caso, haya sufrido cualquiera de los documentos integrados en la solicitud de autorización preliminar a que se refiere la décima de las presentes Reglas.

CAPITULO III

De la operación

DECIMA CUARTA.- Cuando la emisión de obligaciones subordinadas y de otros títulos de crédito se realice en moneda extranjera o en moneda nacional que a su vez esté denominada en unidades de inversión, la institución de acuerdo a lo señalado en su solicitud en términos de la fracción VI de la décima de las presentes Reglas deberá tomar las medidas necesarias para cubrir, según sea el caso, el riesgo cambiario o el riesgo de inflación.

DECIMA QUINTA.- La Comisión ordenará a la institución la suspensión temporal del pago de intereses y, en su caso, del principal de las obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito, o bien la conversión anticipada de las obligaciones subordinadas forzosamente convertibles en acciones, atendiendo a lo establecido en la fracción XIII Bis inciso d) del artículo 35 de la LGISMS y en la fracción XVI inciso d) del artículo 16 de la LFIF.

Cuando la institución acredite a la Comisión haber subsanado la irregularidad que dio origen a la suspensión de los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la propia Comisión ordenará el reestablecimiento del flujo regular de pagos. Asimismo, la institución deberá informar a la Comisión, de acuerdo a las indicaciones que le señale, la forma en la que procederá a liquidar los intereses y el principal

pendiente de pago.

CAPITULO IV

Del registro contable

DECIMA SEXTA.- El registro contable de la emisión de obligaciones subordinadas, y de otros títulos de crédito, se realizará de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión conforme a las facultades que le confieren la LGISMS y la LFIF.

DECIMA SEPTIMA.- Las obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones se contabilizarán como parte del capital contable de la institución, mientras que la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de conversión en acciones así como la emisión de otros títulos de crédito, deberán registrarse como parte del pasivo de la institución. En ambos casos, el registro contable se realizará en las cuentas que para tal efecto señale la Comisión.

DECIMA OCTAVA.- Las instituciones que realicen la emisión de obligaciones subordinadas y de otros títulos de crédito deberán revelar a través de notas a sus estados financieros la información relativa al tipo de instrumento, monto, plazo, amortizaciones, conversiones y propósito de cada una de las emisiones.

Las instituciones además de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, deberán revelar los términos y condiciones de la conversión respecto de las obligaciones subordinadas que tengan el carácter de convertibles.

CAPITULO V

De los límites

DECIMA NOVENA.- En los casos de emisión de obligaciones subordinadas las instituciones deberán observar los límites a que se refieren las fracciones XIII Bis y XIII Bis-1 del artículo 35 de la LGISMS, y las fracciones XVI y XVI Bis del artículo 16 de la LFIF.

VIGESIMA.- En el caso de que una institución solicite autorizaciones para la realización de más de una emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones u otros títulos de crédito, deberá considerar para efectos de los límites a que se refiere la Regla anterior, el saldo pendiente de amortizar de emisiones previas, así como del financiamiento recibido a través de contratos de reaseguro financiero.

VIGESIMA PRIMERA.- De acuerdo a lo establecido en la fracción XIII Bis del artículo 35 de la LGISMS y en la fracción XVI del artículo 16 de la LFIF, los pagos proyectados por concepto de amortización e intereses de la totalidad de las obligaciones subordinadas no convertibles en acciones y otros títulos de crédito emitidos por una institución, no deberán ser superiores al 5% del requerimiento de capital mínimo de garantía o requerimiento mínimo de capital base de operaciones, en cada año calendario.

CAPITULO VI

De la supervisión

VIGESIMA SEGUNDA.- Las instituciones deberán mantener un expediente por cada emisión de obligaciones subordinadas y de otros títulos de crédito que realicen, mismo que deberá estar disponible en todo momento para efectos de inspección y vigilancia de la Comisión y que contendrá, por lo menos, la siguiente documentación:

- I. La documentación a que se refiere la décima de las presentes Reglas.
- II. Prospecto definitivo de colocación y aviso de oferta pública autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. Oficios de autorización preliminar y definitiva de la Comisión.
- IV. Oficio de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

VIGESIMA TERCERA.- El director general de la institución deberá presentar al Consejo de Administración de la misma, en la sesión posterior a la colocación, un reporte sobre la colocación de sus emisiones de obligaciones subordinadas y de otros títulos de crédito. El mismo reporte deberá ser enviado a la Comisión dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere informado al Consejo de Administración.

VIGESIMA CUARTA.- En el evento de que se presente un cambio en la calificación otorgada por una sociedad calificador de valores a cualquiera de las obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito emitidas por una institución, ésta deberá notificarlo a la Comisión en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que ocurra dicho evento. En este supuesto la Comisión podrá proceder conforme a lo establecido en la décima quinta de estas Reglas.

VIGESIMA QUINTA.- Cuando los pagos por concepto de amortización e intereses de la totalidad de las obligaciones subordinadas no convertibles en acciones y otros títulos de crédito emitidos por una institución, excedan en un año calendario al 5% del requerimiento de capital mínimo de garantía o requerimiento

mínimo de capital base de operaciones, ésta deberá notificarlo a la Comisión dentro de los 30 días naturales posteriores al cierre del año correspondiente, exponiendo las causas que originaron dicha situación.

VIGESIMA SEXTA.- De conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, el contralor normativo de la institución deberá incluir, en el informe anual a que se refiere la fracción V del artículo 29 Bis-1 de la LGISMS y la fracción V del artículo 15 Bis-1 de la LFIF, el grado de cumplimiento del marco normativo a que deben sujetarse las emisiones de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se emiten en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de enero de dos mil tres.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.